

“LA UTILIZACIÓN
DE LOS MEDIOS
TECNOLÓGICOS,
UN NUEVO DERECHO
DE LOS ADMINISTRADOS:
Validez y eficacia”

Hugo Dagoberto Pineda Argueta

LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS, UN NUEVO DERECHO DE LOS ADMINISTRADOS: VALIDEZ Y EFICACIA

Hugo Dagoberto Pineda Argueta

RESUMEN

El 15 de diciembre de 2017 se emite el Decreto legislativo 856, contentivo de la primera Ley de Procedimientos Administrativos en El Salvador; ley que se encuentra en vigencia desde febrero del año 2019; en la que principalmente se desarrolla el procedimiento administrativo general que debe de observar toda la Administración pública, pero también propone los principios a los que deberá de estar sujeta la mencionada AP. Aquí empodera al ciudadano de una serie de derechos, a fin de facilitarle a éste relacionarse con ella y como consecuencia, eficientizar la función administrativa y la tutela administrativa efectiva.

Uno de los derechos que se positivizan en favor del ciudadano, es el de relacionarse con la AP a través de los medios electrónicos, y es este el derecho del que me ocuparé en esta ponencia; se partirá presentándolo como un instrumento del derecho a la información y del derecho al acceso a la información pública principalmente; luego se mostrará a este nuevo derecho, como una expresión del principio de antiformalismo al que está sujeta la AP, y como esta aparece como eje transversal en el contenido de la LPA, potenciando el derecho a la buena administración.

PALABRAS CLAVES: Administración Pública - Procedimiento Administrativo - Jurisdicción Contencioso Administrativo - Medios Tecnológicos y Derechos de los Administrados.

THE UTILISATION OF THE TECHNOLOGICAL MEANS, A NEW RIGHT OF THE MANAGED: VALIDITY AND EFFICIENCY

By Hugo Dagoberto Pineda Argueta

ABSTRACT

The Legislative Decree 856 is issued on December 15, 2017, containing the first Administrative Procedures Law in El Salvador; law that has been in effect since February, 2019 and mainly develops the general administrative procedure that must be observed by the entire Public Administration, but also it proposes the principles to which it must be subjected the mentioned "PA". Here it empowers the citizen of a series of rights, in order to make it easier for the citizen to interact with it and as a consequence, make effective the administrative function and the administrative supervision efficient. One of the rights that are positivized in favor of the citizen is relating to the "PA" through electronic means and this is the right that I will deal with in this paper; It will be started by presenting it as an instrument of the right to information and the right to access public information mainly; then this new right will be shown as an expression of the principle of antiformalism to which the PA is subject and as it appears as a transversal axis in the content of the PAL, enhancing the right to good administration.

KEYWORDS: Public Administration - Administrative Procedure - Contentious Administrative Ju-risdiction - Technological Means and Rights of the Managed.

La utilización de los Medios Tecnológicos, un Nuevo Derecho de los Administrados: Validez y eficacia¹

Hugo Dagoberto Pineda Argueta²

Abreviaturas para la lectura

- AP: Administración Pública,
DTPARAP: Disposiciones transitorias del procedimiento administrativo y del régimen de la Administración pública
LPA: Ley de procedimientos administrativos,
LJCA: Ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo,
LACAP: Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración pública,
CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil,
DL: Decreto legislativo,
DO: Diario oficial.

1 Comunicación presentada el 11 de abril de 2019, en el marco de las XII Jornadas de Derecho administrativo Iberoamericano, celebradas en La Coruña, España; auspiciadas por la Diputación y Universidad de La Coruña.

2 Licenciado en ciencias jurídicas, Maestro en Derecho Judicial y en Derecho penal económico; Director de la Escuela de Ciencias Jurídicas y profesor de Derecho administrativo en la Facultad de jurisprudencia y ciencias sociales de la Universidad de El Salvador.

Introducción

Se busca abordar de forma descriptiva, excepcionalmente de manera explicativa; el nuevo *derecho de los administrados de relacionarse con la Administración pública, utilizando medios tecnológicos: su validez y eficacia*. Se presenta de forma muy breve el contenido esencial de las últimas y más importantes leyes administrativas, en las que se establece este derecho; luego se procurara definir el significado de este atributo y de los derechos que le están íntimamente vinculados, para luego revisar algunas leyes administrativas en las que se encuentra el derecho en cuestión o los antecedentes del mismo.

Se pretende dejar claro el alcance, validez y eficacia del derecho de los administrados a relacionarse por medios tecnológicos con la AP, la importancia de éste en la eficiencia de la función administrativa y en la economía de los administrados. Posteriormente, se plasmarán algunas ideas conclusivas acerca del expresado derecho.

I. Nuevo Ordenamiento Jurídico Administrativo en El Salvador

El Derecho administrativo, tradicionalmente ha sido visto como una disciplina jurídica poco importante; pero en los últimos años, en el mundo en general y en El Salvador en particular, ha cobrado nuevos bríos; se han dictado importantes cuerpos normativos que le han dado un fuerte impulso, como por ejemplo: a) en agosto de dos mil diecisiete, se aprobaron las disposiciones transitorias del procedimiento administrativo y del régimen de la Administración pública³; b) en diciembre de dos mil diecisiete, se aprobó la

3 Disposiciones transitorias del procedimiento administrativo y del régimen de la Administración pública (El Salvador: Decreto Legislativo 762, 2017). El que según su Art. 9, entro en vigencia el 31 de enero de 2018 y que lo estaría hasta que entrara en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos.

nueva Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁴, ley que vino a sustituir a la de mil novecientos setenta y ocho; c) en diciembre de dos mil diecisiete, también se aprobó la primera Ley de Procedimientos Administrativos⁵ y, d) en diciembre de dos mil dieciocho se aprobaron la Ley de Eliminación de Barreras Burocráticas y la Ley de Mejora Regulatoria.

Lo anterior muestra que el legislador salvadoreño ha pretendido erigir una verdadera jurisdicción contencioso administrativa, estandarizar el elemento formal de las actuaciones de la Administración, concretamente el procedimiento administrativo, eficientizar el funcionamiento de la AP y además empoderar al administrado o ciudadano, de un catálogo de derechos frente a la Administración. Con lo que se cree, se está trascendiendo del Estado legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho.

La Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de 2017, se sustituyó a la de 1978, con la que se pasa de una jurisdicción de control a la mera legalidad, a una jurisdicción de verdaderas pretensiones; de un único tribunal a una diversidad de estos; además se amplía el objeto de control de esta y se erige una verdadera tutela jurisdiccional administrativa efectiva.

Por su parte, con las DTPARAP, se pretendió principalmente hacer la transición de la dispersión normativa que imperaba, en cuanto a nulidades de pleno Derecho, el silencio administrativo, el agotamiento de la vía administrativa y del proceso de lesividad; y ponerlos en sintonía con la expresada Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, disposiciones que una vez entró en vigencia la LPA, fueron dejadas sin efecto; como se dijo, eran transitorias.

4 Ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2018). D.L. número 760, del 8 de diciembre de 2018; publicado en el D.O. número 209, Tomo 417, del 9 de noviembre de 2017; la que según su art. 126, entro en vigencia el 31 de enero de 2018.

5 Ley de procedimientos administrativos, (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2017). D.L. 856, del 15 de diciembre de 2017; publicado en el D.O. número 30, Tomo 418, del 13 de febrero de 2018, la que según su art. 168 entraría en vigencia doce meses después de su publicación, por lo que está en vigencia desde el 13 de febrero de 2019.

En la Ley de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio a que su nombre hace creer que trata solo sobre procedimientos administrativos, en ella se regulan los más trascendentales temas referidos a la actuación administrativa de la AP, tales como los principios que regulan las actuaciones de la AP, los derechos de los administrados frente a la Administración; entre los que se encuentra el empleo de las nuevas tecnologías que nos ocupa, el régimen jurídico de los actos administrativos, responsabilidad patrimonial, potestad sancionatoria, potestad normativa, el procedimiento administrativo, etc. Ley que, en suma, viene a contribuir con la denominada tutela administrativa efectiva.

II. Del Derecho de los Administrados a relacionarse con la Administración Pública por Medios Tecnológicos en la LPA

El catálogo de derechos de los administrados, está reflejado en el art. 16 de la LPA, entre los que destacan el derecho a la buena administración, *a relacionarse con la AP utilizando medios tecnológicos*, al acceso a la información pública, a la garantía y confidencialidad de los datos personales, al trato digno y respetuoso, a presentar quejas, peticiones o recursos; a servicios públicos y de interés general, entre otros derechos.

Para fines del presente texto, es de interés el derecho a relacionarse con la Administración Pública por medios tecnológicos que esta ponga a disposición; sin perjuicio a que el término medios tecnológicos, es mucho más amplio que internet; se cree que este está influenciado por la Resolución del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁶, en la que se reconoce el acceso a internet como un derecho humano, en la que se impone a los Estados parte de la Organización, la obligación de garantizar que el internet esté disponible,

⁶ Resolución tomada en el periodo número 32 del Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas, adoptada el 27 de junio de 2016.

que sea accesible y costeable a los ciudadanos; y que además, promuevan y protejan on line, los derechos de las personas que estén off line.

Derecho que como ya se dijo, está establecido en el número 2 del expresado artículo 16 de la LPA; atributo que se cree es expresión del principio del antiformalismo que rige a la AP, el que sin duda es de naturaleza instrumental y condicionado, y con el que se pretende eficientizar el funcionamiento de la Administración, facilitarle el acceso a ésta al administrado y reducir costos en ambos.

Instrumental, porque con él, se pretenden armonizar los avances de la sociedad en las tecnologías de la información y sirve de medio o vehículo para el ejercicio de otros derechos; condicionado o programático, porque de la redacción del texto, se advierte que, para hacer uso de este, se requiere que la AP ponga a disposición los medios y porque, además, es necesario que se tenga en cuenta la capacidad tecnológica instalada por la AP y el acceso material y/o personal, que a estos tenga el administrado; so pena de exclusiones a aquellos que no estén preparados.

Resulta entonces determinante delimitar el alcance o significado de la expresión “relacionarse” que expresa el legislador, y siguiendo la etimología del concepto, implica vincularse directa o indirectamente con la AP, ya sea por medio de la presentación de alguna petición, información, opinión o requerimiento, por medio de los cuales se estén ejerciendo los derechos de: pedir, de defensa, de participación, etc.

Otro término que se debe delimitar es “medios tecnológicos”, estos son los instrumentos magnéticos, electrónicos o telemáticos, que la técnica o la ciencia provee y que le sirven como se ha dicho antes, de medio al administrado para mocionar peticiones u otro tipo de comunicaciones con la Administración e incluso evacuar audiencias que le sean conferidas por esta.

Concepto que es de carácter indeterminado, en el que caben entre otros, el fax, teléfono fijo o móvil, WhatsApp, correo electrónico, páginas web,

Facebook u otra plataforma digital o red social; y, por tanto, será la misma Administración la que ira llenando de contenido este concepto; siguiendo, sobre todo, la capacidad tecnológica instalada por la Administración, para dar respuesta al administrado cuando haga uso de éstos. Por lo anterior, como ya se dijo, es que se considera que es un derecho condicionado, ya que la norma requiere para el ejercicio de este, que la Administración ponga a disposición del administrado, los medios en cuestión.

Es de notar que este derecho u oportunidad, tiene especial cabida en el denominado gobierno electrónico o digital⁷ o al de ciudades inteligentes⁸, y está íntimamente vinculado como se ha dicho, a los derechos de libertad de expresión, de información, de acceso a la información pública, a la buena administración, de petición, de defensa etc.; los primeros dieron paso al denominado derecho de información, por lo que se considera importante dejar constancia de qué se entiende por ellos.

Por derecho a la información, se entiende, que es aquella potestad o atributo de toda persona de dar, recibir y buscar información⁹; éste también, es un derecho fundamental, de naturaleza instrumental, pues habilita o facilita el ejercicio de otros derechos. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental, que está comprendido en el derecho a la información, puesto que es el atributo en virtud del cual, cualquier persona puede pedir información pública, en versión física o electrónica, según considere

7 *“Rivera Urrutia, Eugenio; Concepto y problemas de la construcción del Gobierno digital; red de Revistas científicas de América Latina, España y Portugal; Volumen XV, numero 2; 2006. En el Derecho ecuatoriano, se entiende por gobierno electrónico o digital como el uso e implementación de las tecnologías de información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana”.* Definición dada en el art. 1 del Decreto Ejecutivo 149, del 18 de diciembre de 2013, Ecuador.

8 Son ciudades inteligentes aquellas en las que además de instalarles nuevas tecnologías que faciliten la circulación vial y peatonal, la seguridad ciudadana, etc.; se diseñen o reestructuren de tal manera que sean compatibles con la inclusión social, amigables con el medio ambiente, etc.; en las que el ciudadano encuentra tutela en su dignidad humana.

9 Mauricio Gutiérrez Castro, *Derecho de la información* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2008), 36.

conveniente. También es de naturaleza instrumental, pues es una herramienta de lucha contra la corrupción y facilita el control ciudadano en la Administración¹⁰.

El derecho a la buena administración, es además un deber y un principio básico de la Administración; se cree que es expresión del principio de la buena fe, con la que debe de comportarse ésta y se encuentra enmarcado en el principio de confianza legítima de la Administración; concepto con lo que se considera que se amplía el objeto de estudio del mismo derecho administrativo, pues ya no basta ocuparse en esta disciplina de la Administración pública, sino, además, por cómo se administra y quiénes intervienen en dicha administración; si es o no eficiente.

Se entiende como derecho de los administrados y se asume el concepto de buena administración, cuando hay adecuada elección de medios y de oportunidades en el ejercicio de las competencias administrativas, con relación al fin específico que se pretende lograr¹¹ con tales competencias y con la utilización de los recursos.

Es un verdadero derecho humano fundamental, sin perjuicio a que no está enunciado en el catálogo de derechos que presenta la Constitución; si lo está como lo hemos dicho antes, en la LPA. Sostiene el profesor Rodríguez Arana, que está fundado en el hecho de que los asuntos comunes, generales o públicos están sometidos a los individuales; por lo que las actuaciones administrativas deben de estar orientadas por una serie de criterios de buen gobierno al servicio del bienestar general, integral o de todos; y no de una parte, por importante que sea¹².

Se considera que este derecho a la buena administración, aparece al momento de la toma de decisiones de la Administración, como garantía del

10 Federico Morandini, *Acceso a la información pública en las contrataciones públicas*, Monografía (Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2017), 261.

11 Augusto Martínez Duran, "La buena administración", en *Estudios de Derecho administrativo*, número 1, editorial La Ley, Montevideo (2010): 173.

12 Jaime Rodríguez Arana, "Los principios de la buena administración", *Revista del III Congreso de Derecho administrativo en El Salvador*, edición del Departamento de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador (2016): 7.

procedimiento administrativo frente a sus destinatarios afectados¹³; esto se ve inmerso en la motivación de la actuación, al advertir la Administración las razones de conveniencia al interés público, de la adopción de la decisión, en tal o cual sentido.

Retomando el derecho de los administrados de relacionarse con la Administración por los medios tecnológicos que esta ponga a su disposición, es un derecho que, para el legislador, es de suma importancia, puesto que, de las disposiciones antes mencionadas, dedica todo el capítulo III, art. 18 y ss, a desarrollar el tema del empleo de las tecnologías.

La LPA le establece a la Administración la *potestad* de utilizar las tecnologías de la información y comunicación para realizar trámites, diligencias, notificaciones, citatorios o requerimientos; siempre que tales medios, dejen constancia de la realización de la actuación; todo con el afán de garantizar la autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información, y siempre que sean compatibles con la naturaleza del trámite a realizar.

Impone la Ley a las instituciones de la Administración, la obligación de intercambiar mediante el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, la información necesaria para comprobar datos o circunstancias en la tramitación de los procedimientos.

A lo largo de la antes mencionada LPA, se encuentran varios artículos que pretenden dar aplicación al derecho objeto de este trabajo; por ej. El art. 7 inciso 2, faculta que las certificaciones y constancias que deba de expedirle la Administración al administrado, sean expedidas en versión electrónica; el art. 8 inciso 2, refiriéndose al expediente administrativo, también permite que se lleve en versión electrónica. Artículo que además le impone a la Administración la obligación de tener o mantener un soporte electrónico actualizado de sus expedientes administrativos. Como ya se ha dicho, no cabe duda que la

13 Miguel Antonio Guevara Quintanilla, *El derecho a la buena administración* (Madrid: publicación especial de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2010), 88.

intención es introducirnos en lo que se ha dado en llamar gobierno electrónico o digital, y que este está también relacionado con el nuevo concepto de ciudades inteligentes.

Dice además la LPA, en el art. 73 y ss, que el ciudadano o administrado podrá presentar peticiones a la Administración, utilizando las tecnologías de la información y de la comunicación, siempre que dejen constancia escrita de las garantías de autenticidad,¹⁴ confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información y sea la petición compatible con la naturaleza del trámite que se realiza; previa divulgación de los medios utilizados por la Administración. No es entonces, un derecho de ejercicio inmediato, ni mucho menos generalizado. Esta misma oportunidad tendrá el administrado para presentar escritos relacionados con su petición, si hubiere inicialmente utilizado las vías tradicionales para relacionarse con la Administración.

En los arts. 98 número 5 y art. 99 de la LPA, se señala que, en el ejercicio de este derecho, el ciudadano o administrado, en el escrito inicial del procedimiento, podrá señalarle a la Administración el medio electrónico por el cual oír o recibirá citaciones y/o notificaciones; y la Administración que así comunique sus actos, en aplicación al art. 101 inciso 2 de la LPA, deberá de dejar constancia escrita de su realización. Puede afirmarse, que el derecho en cuestión, es un eje transversal en el texto de la LPA; que es visto como una herramienta que agiliza y facilita el ejercicio de otros derechos, que reduce los costos de funcionamiento de la misma Administración y de los administrados en la relación de estos con la expresada AP.

El ejercicio de este derecho por parte de los administrados, lleva sin duda alguna, a que la Administración de respuesta por estos mismos medios, emitiendo los ahora denominados actos administrativos telemáticos o electrónicos; ya sean de trámite o definitivos, los que sin duda tendrán que

14 La misma LPA, en inciso 3 del art. 74 señala o propone el sistema de clave, como un mecanismo de garantía a la autenticidad de las peticiones o escritos.

reunir los mismos requisitos de los actos administrativos tradicionales, estarán revestidos de las mismas características. Lo anterior va en consonancia con lo previsto en el literal g del art. 22 e inciso dos del art. 24, ambos de la LPA.

III. Del Derecho de los Administrados a relacionarse con la AP por medios tecnológicos en otras Leyes Administrativas

Como se ha expresado anteriormente, este derecho de los ciudadanos o administrados, es de naturaleza instrumental y como tal, está vinculado al ejercicio de otros derechos, como el de petición, de información, de acceso a la información pública, de buena administración, etc.; lo anterior sin duda lleva a vincularlo con otras normas jurídicas previas, que le servirán de base o soporte al ejercicio de este derecho; tales como:

El art. 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública,¹⁵ que establece como objeto de la ley, el garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las Instituciones del Estado; y determina en su art. 2, el derecho de toda persona de solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de Instituciones públicas. Es a partir del art. 61 y ss, que la ley establece el procedimiento y formato para solicitar y recibir la información, y en lo pertinente, destacan los medios electrónicos como vehículo de ejercicio al derecho en cuestión.

El art. 7 lit. b y h de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la AP,¹⁶ establece que la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones, deberá de administrar y normar el sistema electrónico de las compras públicas;

15 Ley de acceso a la información pública (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2010). Publicado en el D.O. número 70 del 8 de abril de 2011.

16 Ley de adquisiciones y contrataciones de la Administración pública (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2000). Publicado en el D.O. número 88, del 15 de mayo de 2000.

el que deberá estar a disposición de la AP, los proveedores, contratistas y de los ofertantes. También deberá publicar electrónicamente y mantener actualizado un Banco de Información que contenga los datos de todos los proyectos, adquisiciones y contratos realizados, en ejecución y pendientes, los proveedores de dichos servicios y obras, auditorías realizadas por las instituciones competentes; todo sin duda, con el ánimo de facilitar los procesos de selección y de transparentar los mismos.

Este Sistema electrónico de compras públicas, según el art. 10 bis de la LACAP, forma parte del Sistema Integrado de Adquisiciones y Contrataciones; es también por este medio electrónico, que las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, convocan a las licitaciones y concursos, e informan de los requisitos de tiempo, forma y contenido que deben de cumplir las ofertas, colocando además en este, los contenidos de las bases o pliegos de licitaciones; las que según el art. 49, pueden ser bajadas de los expresados sitios electrónicos, debiendo en todo caso notificar a los participantes por tales medios de los resultados de las licitaciones o concursos, con el afán sin duda, de habilitar una eventual impugnación y/o una pronta formalización del contrato.

También se debe de tener en cuenta para el ejercicio del derecho de los administrados de relacionarse con la AP, la utilización los medios tecnológicos; entre estos la Ley de Firma Electrónica¹⁷, la que desde sus considerandos nos deja ver que ante el desarrollo de las tecnologías de información y comunicación, el uso de tales tecnologías es necesario para propiciar el dinamismo y el desarrollo económico; tanto por la AP como por los administrados, ya que es un factor estratégico que mejora la eficiencia de la educación, fomenta la competitividad y el crecimiento económico de los pueblos.

La ley en cuestión, sujeta la comunicación electrónica, tanto pública como privada, a una serie de requisitos y observancia de formalidades orientadas a garantizar su confiabilidad e integridad; y por ello erige un proceso

¹⁷ Ley de firma electrónica (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2015). Publicado en el D.O. número 196, del 26 de octubre de 2015.

de acreditación, a fin de poder utilizar este mecanismo de comunicación; procedimiento que es supervisado por la Unidad de firma electrónica, adscrita al Ministerio de Economía; art. 35 de la Ley.

A partir del art. 29 y ss, la Ley de Firma Electrónica, habilita a los órganos del gobierno o de la AP para que, en la suscripción de contratos o emisión de cualquier tipo de actos, etc., se utilicen la firma electrónica, simple o certificada, según el contenido del acto; habilitándolos con el fin de garantizar sus actuaciones electrónicas y el contrato de prestadores de servicios electrónicos. Lo que sin duda guarda relación con el plan de la AP, especialmente del Ministerio de Economía, de impulsar el comercio electrónico; para lo que ya obra en poder de la Asamblea legislativa, un proyecto de Ley de Comercio Electrónico; mismo que ya está previsto en la Ley de Protección al Consumidor, a fin de tutelar a los consumidores de este tipo de comercio.

Sobre el tema de las comunicaciones procesales electrónicas, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya ha sentado un importante precedente constitutivo de doctrina legal;¹⁸ en el romano VI de su resolución¹⁹ del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, ha dicho que la notificación hecha por medio técnico –la del caso en análisis se hizo por vía fax- que prevé el art. 178 del CPCM, se tendrá por realizada veinticuatro horas después de enviada, y por tanto, quien la realice debe de dejar constancia en el expediente, siempre que conste evidencia de su recibo, para el computo del término que con ella se habilite.

Se cita el anterior precedente jurisprudencial, ya que en el artículo 123 de la LJCA, se establece la aplicación supletoria del CPCM, en los procesos

18 La doctrina legal, como fuente del Derecho, está definida en el art. 522 inc. 3° CPCM como: “la jurisprudencia establecida por el tribunal de casación, surgida de la aplicación e interpretación de las leyes y que esté contenida en tres o más sentencias constantes, uniformes y no interrumpidas por otra doctrina lega”. Código Procesal Civil y Mercantil, D.L. número 712 del 18 de septiembre de 2008; publicado en el D.O. 224, del 27 de noviembre de 2008. Avalando esta forma de comunicación procesal, también se ha pronunciado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en resolución aclaratoria de sentencia definitiva, dictada el quince de marzo de 2013, en proceso de inconstitucionalidad ref. 120-2007.

19 Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia definitiva número 307-CAC-2016* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2017).

contencioso administrativos; y que, por tanto, se considera, debe de atender la Administración cuando haga comunicaciones que habiliten términos a los administrados, utilizando los expresados medios tecnológicos; puesto que esto podría eventualmente ser objeto de impugnación en sede contencioso administrativa.

La utilización de medios tecnológicos para comunicarse con la Administración, también está prevista en leyes que no son meramente administrativas, pero que contienen este mecanismo; tales como:

Ley de Simplificación Aduanera,²⁰ expresa que su objeto es establecer el marco jurídico básico para la adopción de mecanismos de simplificación, facilitación y control de las operaciones aduaneras; a través del uso de sistemas automáticos de intercambio de información, sistemas que sin duda hacen uso de los expresados medios tecnológicos a los que se refiere el texto.

Intercambio que requerirá que las diversas direcciones generales o regionales, oficinas aduaneras, recintos fiscales, etc., brinden la colaboración que facilite el intercambio de información; lo que, sin duda, permita que los sujetos pasivos o administrados, que son usuarios del servicio aduanero, presenten o transmitan por la vía electrónica documentos, declaraciones, certificaciones, conocimientos de embarque y demás documentos aduanales; con lo que se busca agilizar el expresado servicio aduanero.

En materia de impuesto sobre la renta, la Dirección General de los Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, obliga a los contribuyentes-administrados a presentar únicamente por estos medios la declaración anual de dicho impuesto; obligación que es contraria a la LPA que lo establece como un derecho y no como deber.

20 Ley de simplificación aduanera (El Salvador: Asamblea Legislativa, 1999). Publicado en el D.O. número 23, del 3 de febrero de 1999.

IV. Del Derecho de los Administrados a relacionarse con la AP por Medios Electrónicos en Leyes de Reciente Data

Uno de las más recientes leyes, es la Ley de eliminación de barreras burocráticas,²¹ que reafirma la oportunidad de los administrados de relacionarse por medios tecnológicos y que procura la eliminación de barreras burocráticas e innecesarias; entiéndanse exigencias o requisitos innecesarios. Del texto de la ley, se desprende que una de las formas de eliminar barreras burocráticas, es suprimir la exigencia que se solía imponer al administrado de concurrir personalmente o por medio de interpósita persona a presentar solicitudes o trámites, relacionados con su actividad productiva; por ello, es que esta ley, responde entre otros, al principio del antiformalismo que debe de regir las actuaciones de la AP. Contiene entonces, esta ley, de manera tacita y transversal, el derecho que nos ocupa.

También la Ley de mejora regulatoria,²² es otra ley de novísima data, en la que se ve incluido de forma expresa este derecho, sin denominarlo así, lo establece como una de las varias condiciones que favorecen el clima de inversiones en El Salvador. En su artículo primero, se refiere a uno de los componentes de los llamado medios tecnológicos, específicamente plataformas tecnológicas, a las que, la disposición en cuestión vincula y, por tanto, no debe la AP apartarse de ellas.

V. A manera de colofón

Los avances tecnológicos en materia de comunicaciones, vinieron para quedarse y por tanto la AP debe de potenciar su uso, garantizar su acceso, evitar exclusiones y proteger a quienes los utilicen.

21 Ley de eliminación de barreras burocráticas (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2019).

22 Ley de mejora regulatoria (El Salvador: Asamblea Legislativa, 2018).

En El Salvador, la oportunidad de los administrados de relacionarse con la AP utilizando medios tecnológicos no es nuevo; pues se ha venido ensayando en diversas materias e instituciones; que el ejercicio de este derecho, supone tanto para la AP como para los administrados una reducción de costos; que su reconocimiento expreso como derecho de los administrados, robustece su ejercicio y sin duda, habilita la implementación de garantías para su tutela. Es entonces un derecho positivizado o reconocido por el ordenamiento jurídico salvadoreño y, además, eficaz relativamente.

Que tal y como se ha dicho antes, puede reafirmarse que este derecho de los administrados de relacionarse por medios tecnológicos con la AP, es en sí un derecho de naturaleza instrumental, pues sirve de vehículo para el ejercicio de otros derechos, tales como el de petición, de información, de acceso a la información pública, de buena administración, etc.

Que, aunque en la ley se establezca como condición habilitante, que sea la Administración la que ponga a disposición el medio tecnológico a usar por el administrado, no es de naturaleza programática; y que, por esa sola razón, se considera que el ciudadano no está obligado a esperar que tal medio sea puesto a disposición, él puede y debe hacer uso de este derecho; a fin de llevar a la Administración a fijar a la brevedad posible el medio tecnológico que lo facilite.

Que este derecho no puede ser de ejercicio obligatorio, puesto que se desnaturalizaría y, además, porque podría generar indefensión y/o exclusión generacional o social en los administrados.

Sin duda, este derecho de los administrados, aumenta la transparencia en el funcionamiento de la AP, da celeridad y simplicidad en la aprobación y aplicación de regulaciones y trámites administrativos; facilita a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones frente a la AP.